



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-05845615-GDEBA-DSTAMDAGP RECHAZA RECURSO

VISTO el EX-2020-05845615-GDEBA-DSTAMDAGP en el cual obra en el orden 15 la Disposición N° DISPO-2021-440-GDEBA-DFVMDAGP de esta Dirección de Fiscalización Vegetal, del 27 de septiembre de 2021 por la que se sanciona en su ARTICULO 1° a ALJA S.A., C.U.I.T. N° 30-64632821-3, con domicilio en calle Moreno N° 2541 de la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, con una multa de pesos cuarenta y un mil trescientos dieciséis con tres centavos (\$ 41.316,03), equivalente a siete (7) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, por infracción al artículo 45 del Decreto N° 499/91, reglamentario de la Ley de Agroquímicos N° 10.699, artículos 3° inciso a) y 6° del Decreto-Ley N° 8.785/77, 2° del Decreto N° 271/78, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 31 obra como archivo embebido una presentación de la sumariada que, analizada, no puede prosperar como recurso de apelación en los términos del artículo 19 de la Ley de Faltas Agrarias, por cuanto pese a la dispensa de formalidad que cabe asignar a cualquier impugnación de los interesados, no se desprende del correo electrónico remitido por una dependiente del Hotel Tronador en nombre de la infraccionada, una disconformidad o agravio tendiente a conmover el acto que aplicó la pena;

Que en ella, se limita a adjuntar documentación presuntamente relacionada con el cargo, que a la luz de lo manifestado por la Dirección de Instrucción Sumarial en el orden 33 resulta inoficiosa para deslindar su responsabilidad en la falta objeto de sanción, ya que la RAO acompañada, expedida el 5 de julio de 2019, no tiene indicado el tratamiento del 7 de agosto que fuera

constatado en el acta;

Que, asimismo, es doctrina de la Suprema Corte provincial que "...en el escrito en que se deduce un recurso administrativo ordinario debe fundarse el derecho invocado y rebatirse los fundamentos de la resolución impugnada, y si bien no se requieren términos sacramentales, deben plantearse cuanto menos claramente las objeciones que luego han de servir para el examen judicial en ejercicio de la competencia revisora (B. 49.007, 'Córdoba Iramain', 29–XI–88) ..." (B 52.280, "Avelino Antonio c/ Municipalidad de La Plata s/ Demanda contencioso administrativa", 13/09/1994, AyS 1994 III, 674);

Que, por ello, corresponde sin otra sustanciación, rechazar la presentación aludida por inadmisibile;

Que en tal sentido ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno mediante dictamen en orden 35;

Que el suscripto se halla facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud del artículo 2º del Decreto Ley N° 8785/77 y sus modificatorias, Ley de Ministerios N° 15.164/19, Decreto N° 75/20, Resolución N° 2020-32-GEDBA-MDAGP;

Por ello,

EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN VEGETAL

DISPONE

ARTICULO 1º. Rechazar por inadmisibile el recurso presentado por ALJA S.A., C.U.I.T. N° 30-64632821-3, contra la DISPO-2021-440-GDEBA-DFVMDAGP de esta Dirección de Fiscalización Vegetal, del 27 de septiembre de 2021, en virtud de no reunir los recaudos de admisibilidad que hacen a su validez, atento lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 8.785/1977 y por los motivos expuestos precedentemente.

ARTICULO 2º. Ratificar en todos sus términos lo dispuesto en la Disposición N° DISPO-2021-440-GDEBA-DFVMDAGP.

ARTICULO 3º. El incumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, originará la elevación de las actuaciones al Fiscal de Estado, para promover las acciones pertinentes.

ARTICULO 4. Registrar, notificar, incorporar al SINDMA. Cumplido, archivar.